

CONSTANCIA: Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante apporto informe de las diligencias de notificación del demandado Tibambre Numpaque y recurso de reposición contra el auto del 26 de junio del 023, que decretó el desistimiento tácito en el proceso.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 11 de julio del 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| Auto | INTERLOCUTORIO |
| Proceso: | VERBAL- REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| Demandante: | WILFREDY RESTREPO ARENAS y OTRA |
| Demandado: | WILMAN FERNANDO TIBAMBRE Y OTRO |
| Radicado: | 17-001-31-03-005-2022-00263-00 |

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 26 de junio del 2023.

ANTECEDENTES

En el proveído en mención el Despacho dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito tras concluir que la parte convocante no cumplió con la carga impuesta en auto del 04 de mayo de 2023, a través del cual se le encomendó procediera a realizar la notificación de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En síntesis, aduce la recurrente que, con las actuaciones realizadas el 26 de junio del 2023 y allegadas al despacho el 27 de junio del 2023, misma fecha en la que se notificó por estado el auto que decretó el desistimiento tácito, se cumplió con la carga impuesta por el auto del 04 de mayo del 2023, por lo que por economía procesal y para evitar la futura presentación de la demanda, se solicita se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito.

Agregó que, desde la demanda se solicitó se oficiara a la EPS del demandado Hermison Pardo Mora para conocer sus datos de notificación, empero, dicha solicitud no ha sido resuelta.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

En cuanto al traslado que establece el artículo 319 del CGP, debe decirse que de las constancias de notificación aportadas por la parte demandante se establece que pese al envío de citación para notificación personal del señor Tibambre Numpaqu, esta no fue recibida y no se ha efectuado su adecuada

notificación, por lo cual no se ha conformado la litis con la parte demandada en el proceso para realizar el traslado del recurso horizontal.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por esta judicial el 26 de junio del 2023, a través del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, el apoderado de la parte demandante atacó el auto proferido el 26 de junio de 2023, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por considerar que sí cumplió con la carga que fue impuesta por el juzgado en auto del 04 de mayo del 2023.

En este evento no hay lugar a correr traslado a la contraparte del recurso, dado que no se ha integrado el contradictorio.

Para resolver sobre el asunto que ocupa la atención del despacho, debe centrarse en lo preceptuado en el art. 317 del C.G.P, puntualmente lo reglado en el numeral 1.

Art. 317.El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

En renglones posteriores, el mismo artículo establece las reglas por las cuales se

rige la aplicación de esta figura.

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

En este asunto, el juzgado advirtió que para continuar con el curso del proceso se tornaba indispensable que la parte demandante adelantara diligencias para la notificación de la contraparte y la debida integración del contradictorio, y fue así que, en uso de la facultad consagrada en el numeral 1 del artículo en cita, en auto del 04 de mayo de 2023, se le requirió, bajo el apremio de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

El término de 30 días transcurrió hasta el 21 de junio de 2023 con silencio absoluto de la parte demandante, iniciando su conteo desde el 08 de mayo del 2023, día siguiente a la notificación del auto, tal y como se advirtió en la providencia. Durante este largo transcurrir, no se allegó algún pronunciamiento o evidencia de que se agotaran las diligencias requeridas en el auto del 4 de mayo del 2023, para la adecuada integración del contradictorio en el proceso, lo que condujo

a que, por auto del 26 de junio de 2023, se declarara que había operado el desistimiento tácito, y como consecuencia de ello, se ordenara la terminación del asunto.

Con posterioridad al proferimiento de la anterior determinación, se allegó el recurso de reposición, donde el principal argumento para revocar la decisión se centra en haberse agotado diligencias el 26 de junio del 2023.

Analizado los argumentos con que se sustenta el recurso de reposición, así como el contenido de las piezas que fueron allegadas el 27 de junio del año avante, de entrada, se indica que la decisión no será modificada en esta instancia por las razones que pasan a exponerse.

Como primera medida, el término concedido para cumplir los requerimientos efectuados el 04 de mayo del 2023 y dar fe de ello ante el juzgado, como se ha dicho, transcurrió con total silencio de parte del interesado en el proceso.

En segundo término y que cobra central relevancia, es que las actuaciones desplegadas el 26 de junio del 2023, también son posteriores a que se venciera el término y ya que solo fueron desplegadas hasta el 26 de junio, hasta el 30 de junio se rindió informe del demandante sobre la negativa a recibir la citación para notificación del demandado.

Conforme las anteriores razones, concluye este despacho que la parte actora no llevó a cabo ninguna diligencia de las requeridas por auto del 04 de mayo del 2023, y como tal, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia previo a que se decretara el desistimiento tácito y cumplirse el plazo de 30 días.

De manera que no se revocará el auto objeto de confutación y por el contrario se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 26 de junio del 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de junio del 2023, a través del cual se declaró la terminación del proceso verbal de responsabilidad, por

desistimiento tácito proceso promovido por WILFREDY RESTREPO ARENAS y OTRA
en contra WILMAN FERNANDO TIBAMBRE Y OTRO

SEGUNDO: Por secretaria líbrese el oficio de levantamiento de la medida
dispuesto en el ordinal tercero del auto del 26 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE <<<<

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**